

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**



**SALA CIVIL  
ÁREA CONSTITUCIONAL**

**MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO**  
**Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020).  
(Decisión discutida y aprobada en Sala de la fecha).

**TUTELA N°** 11001 2203 000 2020 01764 00  
**ACCIONANTE:** LUZ ASTRID BERNAL ESPINOSA  
**ACCIONADO:** SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

**1. ASUNTO A RESOLVER**

Sobre la procedencia de la acción de tutela formulada por **LUZ ASTRID BERNAL ESPINOSA** contra la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, por la alegada vulneración de los derechos fundamentales a la *'igualdad, buen nombre, trabajo, seguridad social, debido proceso, defensa, prohibición de confiscación y acceso a la administración de justicia'*.

**2. SÍNTESIS DEL MECANISMO**

**2.1.** La convocante fundó la solicitud de amparo en los siguientes hechos:

**2.1.1.** Que, en el proceso de liquidación judicial de la compañía Elite International Américas S.A.S., adelantado por la Superintendencia de Sociedades, por hechos relacionados con la captación ilegal de dinero, se ordenó mediante auto No. 400-004516 del 16 de febrero de 2017, su vinculación en calidad de revisora fiscal.

**2.1.2.** Que, presentó solicitud de exclusión en mayo 23 de 2017, adjuntando los documentos que demostraban su gestión y diligencia conforme a la ley.

**2.1.3.** Que, por auto 400-010409 del 27 de junio de ese año, la Superintendencia accionada dispuso levantar la liquidación judicial como medida de intervención sobre su patrimonio, *'y en su lugar, ordenó la intervención mediante toma de posesión sobre la operación relacionada con la revisoría fiscal de Elite International Américas S.A.S. y los honorarios recibidos por dicho concepto'*.

**2.1.4.** Que, los días 23 y 24 de noviembre de 2017, la autoridad encartada adelantó la audiencia de graduación y calificación de créditos, sin haber decidido su solicitud con sustento en que ya había sido resuelta en el auto anterior; y aunque formuló recurso de reposición éste fue denegado.

**2.1.5.** Que, en agosto de 2019 pidió a la accionada la protección de sus derechos constitucionales vulnerados, frente a la aplicación del Decreto 4334 de 2008; y el 19 de noviembre siguiente, la autoridad decidió requerir a la liquidadora para que informara *'el valor pagado a esta en su calidad de revisora fiscal principal, para que ella como solidaria cumpla con el obligación de resarcir el daño causado con la captación sobre el monto recibido por el ejercicio de su labor como revisora fiscal'*.

**2.1.6.** Que, el 22 de noviembre de ese mismo año, formuló recurso de reposición contra la anterior determinación, para que la encartada *'revisara nuevamente [su] situación, esta vez a la luz de la decisión del proceso (D001393) que dio como resultado la Sentencia de la Corte Constitucional C-533 del 13 de Noviembre de 2019, la cual había ratificado que los Revisores fiscales y Contadores no [eran] vinculados directos en los términos del artículo 5 del Decreto 4334 de 2008 y que diluía totalmente las razones expuestas por la Supersociedades en el auto 400-010409 fechado el 27 de junio de 2017 y lo dicho como soporte de las decisiones tomadas en la audiencia de objeciones del 23 y 24 de noviembre de 2017'*.

**2.1.7.** Que, el 22 de mayo de 2020, la convocada sostuvo que *'atendió la interpretación que la Corte Constitucional hizo sobre el artículo 5 del Decreto 4334 de 2008'*, y señaló que la petente *'al invocar la buena fe, debió demostrar un mínimo de diligencia en su actuar, con la que no logró desvirtuar la presunción de participación y responsabilidad en las actividades de captación'*.

**2.1.8.** Que, en el mes de agosto del año en curso, radicó nuevamente un escrito ante la Superintendencia, anexando los *'papeles de trabajo y el memorial de la gestión, comparada con la descripción de las responsabilidades que conlleva el ejercicio de la revisoría fiscal'*. A su vez, el procurador José Yesid Benjumea Betancur, ha presentado solicitudes tendientes a que se defina su situación.

**2.1.9.** Que, en anterior oportunidad instauró acción de tutela pero fue decidida de forma desfavorable por esta Corporación, por no superar el requisito de la inmediatez, *'sin tener en cuenta que en la audiencia no fue revisada [la] solicitud de exclusión y sin contar las diferentes solicitudes realizadas en diferentes fechas ante la Superintendencia, ni se consideraron los perjuicios permanentes que la intervención ha traído consigo y la situación por la que atravies[a] hasta la fecha'*.

**2.1.10.** Que, el referido fallo fue confirmado por la H. Corte Suprema de Justicia, sin embargo, dada la poca probabilidad de ser seleccionada la tutela para revisión, decidió promover este amparo, por cuanto se presenta un hecho nuevo consistente en que la Corte Constitucional en Sentencia C-533 de 2019, aclaró que *'los Contadores o Revisores Fiscales no [son] vinculados directos cuando actúa[n] de buena fe en el desempeño de [sus] funciones y por lo tanto no so[n] sujetos de intervención por parte de la Superintendencia de Sociedades'*.

**2.2.** Por lo anterior, formuló los siguientes pedimentos:

*'1. Que considere la sentencia C-533 de 2019, se revisen mis actuaciones y sea excluida del proceso...'*

2. *Que se levante efectivamente la intervención sobre mi patrimonio, la casa heredada de mi padre, se ordene el desbloqueo inmediato en todas las entidades financieras, bancarias, cámaras de comercio, superintendencia de notariado y registro, juzgados a nivel nacional y etc.*
3. *Que mi nombre sea borrado de las listas de captadores, listas UIAF, lavado de activos, pirámides y contadores vinculados a los más altos casos de corrupción.*
4. *Que se exija a los medios de comunicación eliminar las noticias en donde se indica que me encuentro vinculada a investigaciones por Corrupción.*
5. *Que se informe a la Liquidadora de Elite International Américas S.A.S. Dra. María Mercedes Perry que las medidas se levantaron...*
6. *Cesar de manera inmediata la difusión comerciales, noticias, anuncios en donde se indique que me encuentro vinculada a casos de captación, corrupción, lavado de activos o cualquier otro delito que me hallan endilgado vía medios de comunicación de los cuales aún no me he dado por enterada y solicitar la acreditación de tal cumplimiento.*
7. *Que se designe una comisión conformada por parte de la Superintendencia de Sociedades, el gremio de los Contadores y Revisores Fiscales, el Consejo Técnico de la Contaduría, las Decanaturas de Contaduría Pública, la Dirección de Impuestos Nacionales Dian y el público en general, para que en conjunto se desarrolle y consolide un memorando consensado totalmente claro, que abarque con ejemplos la correcta contabilización que deben realizar cada uno de los agentes que intervienen en negociación de libranzas a descuento... con el fin de que a futuro el público en general cuente con un documento base para llevar a cabo la contabilización de estas operaciones evitando futuras diferencias de conceptos o interpretación en el registro o aplicación de las mismas.*
8. *Que se tomen las medidas para que las decisiones en los procesos del Decreto 4334 de 2008 sean juzgados por un tribunal imparcial.*
9. *Solicito se oficie a la Superintendencia de Sociedades, a efectos de que informe a ese Despacho si antes o durante el desarrollo de mis funciones como Revisora Fiscal año 2014, tenía indicios o sospechas de actividades ilegales llevadas a cabo por Elite International Américas SAS y si durante el ejercicio de mi función como revisora fiscal, me fue solicitada colaboración con ocasión de la existencia de quejas o denuncias en contra de ésta'.*

### 3. RÉPLICA

**3.1. Martha Ruth Ardila Herrera**, funcionaria delegada con atribuciones jurisdiccionales de la **Superintendencia de Sociedades**, se opuso a la prosperidad de la acción *'por existir cosa juzgada constitucional'*. Refirió que en tutela anterior se negó la pretensión de la accionante sobre la exclusión del proceso de intervención de Elite International Américas S.A.S., fallo que fue ratificado por la H. Corte Suprema de Justicia. Agregó que *'sobre el argumento expuesto, relacionado con la existencia de un hecho nuevo debido a la expedición de la sentencia C-533 de 2019 de la Corte Constitucional, no puede ser de recibo por parte del juez constitucional, ya que dicha providencia constitucional resolvió estarse a lo dispuesto en la sentencia C-145 de 2009 por medio de la cual se revisó la constitucionalidad del Decreto 4334 de 2008'*.

**3.2. Carolina Arenas Uribe**, en su condición de apoderada de los afectados reconocidos en el proceso de liquidación judicial, pidió se deniegue el amparo invocado, por cuanto *'las decisiones tomadas por la Superintendencia de Sociedades siguen los lineamientos planteados ... en la sentencia C- 145 de 2009, así como los dictaminados en el Decreto 4334 del 2008'*.

**3.3.** El abogado **Guillermo Antonio Villalba**, quien adujo ser el demandante en el proceso surtido ante la Corte Constitucional, que culminó con la sentencia C-533 de 2019 invocada por la tutelante, coadyuvó las pretensiones de la acción, tras señalar que la convocada *'desconoció desde el primer momento la sentencia C-145 del 12 de marzo 2009, conforme fue reconocido en la citada sentencia C-533 de 2019'*.

**3.4.** La **Procuraduría General de la Nación** solicitó su desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva, manifestando que *'las intervenciones que ha realizado la entidad a través de su delegado del Ministerio Público se limitan a las competencias legales y constitucionales otorgadas a la PGN, sin que ... tenga la competencia de decidir el fondo del asunto'*.

**3.5.** La agente liquidadora **María Mercedes Perry Ferreira** y los demás intervinientes en el proceso de liquidación judicial permanecieron silentes.

#### **4. PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

**4.1.** La Sala es competente para conocer de la tutela, toda vez que es el superior funcional de la autoridad accionada (Decretos 2591 de 1991 y 1983 de 2017).

**4.2.** Conforme al artículo 86 de la Constitución y a lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la Acción de Tutela, de manera general, ésta tiene como objeto la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas “*cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública*”, o de un particular en las condiciones determinadas en dichas normas. Procede siempre y cuando no exista otro medio judicial de defensa idóneo; es decir, tanto o más eficaz que la acción de tutela para lograr la garantía efectiva del derecho quebrantado o amenazado, a menos que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

**4.3.** En el caso objeto de estudio, la gestora pretende, en síntesis, que se ordene su exclusión del proceso de liquidación judicial de la empresa Élite International Américas S.A.S., así como el levantamiento de las medidas decretadas en su contra; sin embargo, sobre esas peticiones en particular ya media un pronunciamiento por parte de esta Corporación, según sentencia proferida el 19 de marzo de 2020<sup>1</sup>, en la que se dispuso negar el amparo deprecado ante el incumplimiento del presupuesto de la inmediatez, determinación confirmada por el Superior el 28 de mayo siguiente. Ante esa circunstancia, no es viable emitir un nuevo pronunciamiento sobre tales asuntos dado que ya fueron definidos en sede constitucional.

En lo que tiene que ver con la ocurrencia de un hecho nuevo a raíz de la sentencia C-533 de 2019 emitida por la Corte Constitucional, basta señalar

---

<sup>1</sup> Exp. 2020-00387, M.P. Manuel Alfonso Zamudio Mora.

que en dicho fallo se dispuso '**ESTARSE A LO RESUELTO** en sentencia C-145 de 2009 que declaró exequible el Decreto 4334 de 2009 "Por el cual se expide un procedimiento de intervención en desarrollo del Decreto 4333 del 17 de noviembre de 2008"', por tanto, no se trata de una situación novedosa que habilite el estudio del presente caso.

Adicional a ello, no puede perderse de vista que en el Auto 2020-01-195588 del 22 de mayo de la presente anualidad, la Superintendencia accionada explicó a la ciudadana el sentido de la providencia, indicándole que '*no habría lugar a un nuevo estudio de la condición de la señora Bernal dentro del proceso de intervención, ya que el Despacho tuvo en cuenta lo resuelto por la Corte Constitucional en sentencia C-145 de 2009 para decidir sobre la desvinculación dentro del presente trámite*'.

Ahora bien, debe advertirse que en esta oportunidad la tutelante incluyó pretensiones que no fueron formuladas en la acción inicial, como la eliminación de su nombre en las listas de captadores, lavado de activos o pirámides; la cesación de noticias y anuncios donde los medios de comunicación la vinculen a casos de corrupción o cualquier otro delito; la designación de una comisión que permita desarrollar un memorando sobre la correcta contabilización de las operaciones de libranzas, entre otras. Solicitudes que no tienen vocación de prosperidad a través de este mecanismo, en tanto que, todas se encuentran relacionadas con el trámite cuestionado, y varias de estas peticiones fueron formuladas al interior del proceso y decididas por la autoridad encartada mediante Auto 2020-01-552148 del 20 de octubre pasado, sin que resulte procedente la intervención del juez constitucional dado que su función no es la de servir como una instancia adicional.

Finalmente, aunque la gestora aduce que debido al trámite atacado se le han causado daños permanentes, lo cierto es que en el diligenciamiento no obran suficientes elementos de convicción que así lo acrediten. Y pese a que allegó un reporte médico en el que se prescribe tratamiento para el diagnóstico de '*trastorno depresivo*', nótese que el documento data del año 2018, por tanto, no puede inferirse que se trate de una afectación actual.

4.4. Así las cosas, se impone negar la salvaguarda reclamada.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, actuando como Juez Constitucional,

#### 5. RESUELVE:

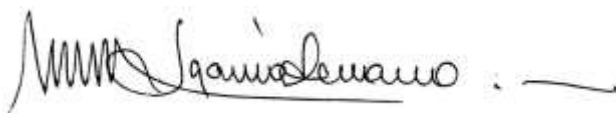
**PRIMERO:** **NEGAR** el amparo deprecado por **LUZ ASTRID BERNAL ESPINOSA**, por lo consignado en esta providencia.

**SEGUNDO:** **NOTIFICAR** la presente decisión por el medio más expedito.

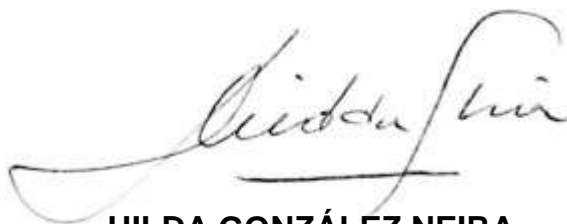
**TERCERO:** **ENVIAR** el expediente de tutela a la H. Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo emitido, siempre que el mismo no fuere impugnado.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Las Magistradas,



**MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO**



**HILDA GONZÁLEZ NEIRA**



**MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ**



**Firmado Por:**

**MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 009 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7c13132cbca5fc1bcb1513e4c38e26ff17ce14c3a4b74ec831f6b20bf3c384**

**13**

Documento generado en 25/11/2020 03:50:59 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**